



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 15 de este mes me dice lo siguiente.*

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Remito á V. S. cuatro ejemplares del boletin extraordinario que se ha publicado hoy en esta provincia para que insertándolo en el de esa, llegue su contenido á noticia de todos los pueblos que la componen. Sus disposiciones son aplicables á los mismos, y en esta atencion espero que V. S. haga conocer á esos habitantes lo interesado que estan en contribuir por su parte al esterminio de los Criminales, siempre que se presenten en su territorio.

### BOLETIN EXTRAORDINARIO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de hoy me dice lo siguiente.

«Establecidas ya las columnas que deben perseguir á la gavilla de los Hierros, que tiene en agitacion esta provincia, de modo que los pueblos reciban una inmediata proteccion tan pronto como se aproxime á ellos, han cesado todos los motivos con que hasta ahora han querido cohonestar, si no la proteccion que les dispensan, la indiferencia con que se les ha mirado, en contra de su tranquilidad, de su seguridad personal, y de la de sus fortunas y familias. La continuacion de esta proteccion ó indiferencia seria ya un crimen que no puede consentirse, y que la Autoridad debe evitar ó reprimir con vigor.

Por el antecesor de V. S. se han dictado en 7 del actual medidas que bien cumplidas deben dar un resultado inmediato, y que descuidadas no pueden hacer mas que desvirtuar la Autoridad y hacerla imposible para lo sucesivo. En este concepto, y á pesar de mis anteriores prevenciones á los Comandantes de columna para que las observen, les ordeno hoy de nuevo que celen el que sean cumplidas con exactitud; que me den cuenta inmediatamente del que falte á ellas, y que por sí hagan ejecutar todas aquellas que esté á su alcance el hacerlo en conformidad con lo acordado con V. S.

Pero deseando al mismo tiempo que se ecsige servicios y sacrificios, que aunque en beneficio de los pueblos les reporten una conocida utilidad ó beneficio, he creido disponer lo siguiente:

1.º Todo mozo sugeto á quinta que presente uno de los vandidos que componen la gavilla de Hierro ó proporcione su aprehension ó muerte, quedará libre si le toca la suerte de soldado.

2.º Todo individuo que preste el mismo servicio, obtendrá, no estando sugeto á quinta, igual beneficio para su hijo ó hermano.

3.º Todo pueblo que aprehenda alguno de estos bandidos, libertará tantos hombres del servicio como foragidos haya aprehendido ó muerto.

4.º Todo individuo ó pueblo que preste este servicio y opte por libertar algun soldado que esté ya en las filas del ejército, recibirá su licencia absoluta.

Para que esta disposicion llegue á noticia de todos y pueda producir el efecto que me propongo, espero lo haga V. S. publicar por Boletin extraordinario en la provincia, y prevenir se circule y publique por bando en todos los pueblos. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 15 de Mayo de 1855.—Luis Garcia.»

Correspondiendo á los deseos de S. E., prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia: 1.º Que en el momento de recibir el presente Boletin extraordinario le publiquen por bando en la forma de costumbre. 2.º Que le fijen despues por término de ocho dias en el exterior de las casas Consistoriales, siendo responsables de su conservacion. y 3.º Que me den parte á correo vuelto de haberle recibido y de quedar en cumplir lo que se les encarga; con la advertencia de que si por olvido ó malicia no fuere egecutado en todas sus partes, será el Alcalde que corresponda tratado como cómplice de los criminales que se persiguen. Burgos 15 de Mayo de 1855.—El Gobernador, Pedro Julian Espariz

*Lo que he mandado se inserte en este boletin segun y para los fines que el Excmo. Sr. Capitan general indica, y encargo á los Alcaldes de los pueblos de la Provincia le den la publicidad posible para que llegue á noticia de todos sus habitantes. Logroño 17 de Mayo de 1855.—Francisco Latasa.*

*Real decreto de 7 de Abril de 1848 que se cita en el de 6 de Mayo de 1855 sobre las Juntas de Agricultura, inserto este último en el boletin oficial*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oída la sección de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales se instalará la Junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la Diputación de la provincia; de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la Diputación provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningún otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideración de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duración de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere por el número de vocales ó la mayoría, absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, vecindados en ellos conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestación de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslación por algún tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el Gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurrán; el regidor síndico de la población, el catedrático de agricultura ó botánica de la Universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comisión consultiva hasta la primera renovación de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobación.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria

y Comercio, ó su sección de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningún caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposición ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación que puedan afectar á los intereses agrícolas con relación, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada.

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagages.

Sobre materias de acotamientos, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relación con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Gefes políticos, antes de dar su aprobación á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamación de parte.

Sobre concesión de privilegios ó patentes que tengan relación con las materias agronómicas.

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846.

Sobre formación y aprobación de cartillas rurales.

Sobre declaración de hallarse en el caso de admitir la importación de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creación de bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesión:

Sobre proposición de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Artículo 10. Serán además consejo del Gefe político: primero, sobre positos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagages; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y Administración y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agrónomos que, ó por cuenta del Estado ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno; quinto, sobre extinción de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designación de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de Agricultura de to-

do el reino cuando se establecieren, y para las de información si se convocaren.

Art. 13. Todas las Autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de Agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputación provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de Agricultura se asigna la cantidad de 3,000 rs. vn. anuales, que con el caracter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años,

Art. 17. Si las Diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura dependerán en la parte científica de la Direccion general de Instrucción pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que extimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de Agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 21. Para la instalacion de la junta de Agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á

que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos: el Gefe político hará, la aplicacion de los sujetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor sindico y otro regidor del Ayuntamiento de la capital, tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. para que haya eleccion en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de Agricultura del Consejo Real de agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demás personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de Agricultura en los términos que se expresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de Agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Instrucción pública. — Negociado primero.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Francisco Morata y Blasco, cirujano de

segunda clase, en solicitud de que se le permita aspirar á la misma clase en la carrera de medicina, haciendo los estudios que se le señalen en una escuela de las que dan esta enseñanza. S. M., conformándose con el dictámen de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, teniendo en cuenta que dichas escuelas tienen ya completo el número de sus asignaturas, se ha servido disponer que á los cirujanos de segunda clase que presenten título de Bachilleres en filosofía se les admita á la matrícula de quinto año en las espresadas escuelas, y ganado este año y el sexto obtengan el título de médicos de segunda clase en los términos prevenidos por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

## ANUNCIOS.

Habiéndose celebrado el día siete del corriente la subasta de tierras que el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada anunció con superior autorizacion en el Boletín de la Provincia de once de Abril, se admitió la postura hecha al primer lote de heredades por Sinfiriano Casas, vecino de esta ciudad, en la cantidad total de 8,220 rs, así que la propuesta al segundo lote por Emeterio Serrano en la cantidad de 32000 m'l rs.; cuyas sumas se señalan para los efectos de la mejora ó puja de la cuarta en el segundo remate que con arreglo á la ley debe verificarse el día siete del próximo Agosto en la sala consistorial de dicha ciudad y extrados del Gobierno de Provincia simultaneamente; debiendo advertirse que si en este segundo llamamiento hubiese mejora del cuarto, se procederá á los nueve días siguientes á un tercer remate de pujas á la llana que se adjudicará definitivamente en el mejor postor. Santo Domingo de la Calzada Mayo 14 de 1855.—El Presidente, *Ricardo de Tejada*.—Por acuerdo del Muy Ilustre Ayuntamiento, *Pedro Cleto Zuazo*, Secretario.

### A los profesores de Instruccion primaria.

Acaba de publicarse y se halla de venta en la librería de Don Domingo Ruiz la 4.<sup>a</sup> edicion de la Aritmética teórico-práctica de Don Clemente Fernandez y Don Jorge Garcia de Medrano, Inspectores de Instruccion primaria de esta provincia y la de Navarra. Esta obrita, además de contener cuanto se necesita en esta materia tanto respecto de las actuales pesas y medidas, como de sus correspondientes en el sistema métrico con la mayor claridad y al alcance de los niños, es la mas barata de todas las de su clase, y está aprobada por Real orden de 6 de Noviembre de 1852 para que sirva de texto en las escuelas.

También se halla de venta en la misma librería la 2.<sup>a</sup> edicion del compendio de Gramática Castellana por D. Leandro Bonet, Inspector de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza, aprobada también por el Real Consejo de instruccion pública, cuya obrita contiene además un tratadito de lectura y escritura. Esta obra es de suma utilidad para la enseñanza de estas asignaturas, y se vende al módico precio de dos reales y medio cada ejemplar.

## PILDORAS HOLLOWAY.

### ¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla para proclamar, que ellos han sido espresamente computos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y muy particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real Orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y cisuuesn todos los dominios españoles.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

## PURIFICACION DE LA SANGRE

### CURA DE LAS AFECCIONES BILIOSAS Y DEL HIGADO.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos pais.

El bello seco, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas Pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida: y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis, y portalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del hígado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Venéreas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropesia	Manchas en el cutis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Síntomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Se venden en el Establecimiento del Profesor Holloway Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como también en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de estas Pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño, en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.